

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EMANUEL RODRÍGUEZ
MORENO
RECURRENTE

v

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA201501455

Revisión judicial
procedente de la
Administración
de Corrección y
Rehabilitación

Núm Caso:
F3-446-15

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Emanuel Rodríguez Moreno (señor Rodríguez Moreno o recurrente) mediante recurso de revisión judicial y solicita la revocación de una resolución dictada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Mediante el referido dictamen, el Departamento le informó al señor Rodríguez Ortiz haberle notificado a la Policía de Puerto Rico el interés del segundo de denunciar un alegado robo. Veamos.

I.

Surge de la respuesta de la División de Remedios Administrativo que el señor Rodríguez Ortiz expresó su intención de denunciar un robo a la Policía de Puerto Rico.¹ La agencia le informó al señor Rodríguez Ortiz que había notificado la situación

¹ El apéndice del recurso de revisión judicial no contiene copia de la solicitud de remedio administrativo. No obstante, la información la obtuvimos de la respuesta brindada por la División de Remedios Administrativos a los únicos fines de reseñar las alegaciones de la parte recurrente en la presente *Resolución*.

a la Comandancia de El Tuque a través del Sargento Andino. La respuesta de la agencia tiene un ponche del Departamento con fecha de 29 de septiembre de 2015. El señor Rodríguez Ortiz no quedó satisfecho con el resultado y solicitó reconsideración el 19 de octubre de 2015.

En la moción de reconsideración, el recurrente alegó que la Policía no lo había entrevistado aún y solicitó una investigación al respecto. El 5 de noviembre de 2015, el Coordinador de la División de Remedios Administrativos denegó la moción de reconsideración. Aparece en la resolución administrativa la firma del evaluador de la misma división, pero con fecha de 6 de noviembre de 2015. La fecha de entrega de la respuesta de reconsideración no consta en la resolución incluida en el apéndice.

El 17 de diciembre de 2015, el señor Rodríguez Ortiz suscribió el escrito de revisión judicial que tenemos ante nuestra consideración. El mismo no se encuentra ponchado por el Departamento, pero surge que éste lo envió al Tribunal de Apelaciones el 18 de diciembre de 2015 por correo postal. En el escrito apelativo, el recurrente formuló una serie de alegaciones sobre lo acontecido el 3 de septiembre de 2015. Adujo que ese día fue objeto de un registro por parte de funcionarios correccionales y, luego de ser removido de sección, se percató de la supuesta pérdida de alguna de sus pertenencias. El recurrente entiende que la gestión del Departamento no ha logrado que la Policía lo entreviste.

Examinado el recurso apelativo, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, *supra*. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Véase, además, Regla 58(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El término comienza a transcurrir con el **archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final**. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En iguales

términos se expresa el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Procesal del Departamento) Núm. 8522 del Departamento de Estado de 26 de septiembre de 2014.

La Regla XV que los términos de revisión judicial comienzan a transcurrir con la fecha del archivo en autos de la notificación de reconsideración emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los reclusos no tienen control sobre el manejo de la correspondencia y ha tenido mucha cautela cuando se enfrenta a controversias donde el recurso apelativo presentado aparenta haberse presentado a destiempo. Véase *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 322-323 (2009).

III.

En el presente caso, la respuesta emitida por el evaluador de la División de Remedios Administrativos está debidamente ponchada por el Departamento. De igual manera, la moción de reconsideración contiene un sello de presentación de la agencia. Sin embargo, la decisión administrativa sobre la moción de reconsideración solo contiene la fecha en que fue emitida por el Coordinador de la División de Remedios Administrativo y otra distinta correspondiente a la firma del evaluador. Hemos examinado con detenimiento dicho documento y no surge el archivo en autos de la notificación que requiere la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y la Regla XV del Reglamento Procesal del Departamento, *supra*.

Además, en la respuesta del Coordinador existe una sección intitulada *Recibo de respuesta* y en la misma no aparece la fecha en que se le entregó la decisión administrativa al recurrente. De tomar como punto de partida la fecha en que el Coordinador firmó

su determinación, nuestra decisión hubiese sido desestimar el recurso por la presentación tardía del mismo. Sin embargo, ante la falta de una fecha certera de notificación al recurrente de la respuesta a reconsideración entendemos que estamos ante una notificación defectuosa.

Lo anterior nos imposibilita examinar adecuadamente nuestra jurisdicción para intervenir en el recurso de epígrafe. Por lo tanto, resulta necesario devolver el caso a la División de Remedios Administrativos del Departamento para la notificación correcta de la respuesta del Coordinador. La agencia deberá asegurarse que se incluya en sus resoluciones la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final. Finalmente, debemos advertirle al Departamento que deberá esperar a recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones para proceder a corregir y notificar la determinación de la oficial de reconsideración.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por ser prematuro y, en consecuencia, carecer de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones